REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 09 -2006

(de 22 de diciembre de 2006)

Por el cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo No.2-2005 de 9 de marzo de 2005 por el cual se desarrollan las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre Sociedades de Inversión y Administradores de Inversión, se establece el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para su funcionamiento y operación

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 es la norma legal que crea la Comisión Nacional de Valores y le confiere a ésta la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como la facultad para adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que mediante el Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 por el cual se desarrollan las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre Sociedades de Inversión y Administradores de Inversión, se establece el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para su funcionamiento y operación, conforme fue modificado por el Acuerdo No.2-2005 de 9 de marzo de 2005.

Que la Comisión Nacional de Valores celebró reuniones de trabajo con representantes de Administradores de Inversión, con Licencia otorgada por la Comisión, con el fin de escuchar argumentos y sustentaciones de parte de ellos en la aplicación del citado Acuerdo.

Que la Comisión Nacional de Valores escuchados los argumentos de parte de entidades representativas del mercado de valores y presentada una propuesta de modificación, consideró la necesidad de introducir cambios en algunos artículos del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo No.2-2005 de 9 de marzo de 2005.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que se hace referencia en el Título XV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, “Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo No.2-2005 de 9 de marzo de 2005, por el cual se desarrollan las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre Sociedades de Inversión y Administradores de Inversión, se establece el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para su funcionamiento y operación.

Artículo 1: Modificar el último párrafo del artículo 3 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

"Artículo 3. Categorías de Sociedades de Inversión según el riesgo.

…

"Las Sociedades de Inversión que no sean Sociedades de Inversión en el mercado monetario o Sociedades de Inversión en futuros y derivados podrán, no obstante, invertir una parte de sus activos, que no exceda del cincuenta por ciento (50%) de éstos, en tales valores o instrumentos, en forma temporal o excepcional, siempre que a juicio del Administrador sea en beneficio de los mejores intereses de los inversionistas y que así se haya hecho constar en su correspondiente Prospecto."

Artículo 2: Modificar el literal e) del numeral 2 del artículo 19 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

"Artículo 19 Política de Inversiones.

…

e) En el caso de que la Sociedad vaya a invertir en valores no cotizados en una bolsa o un mercado organizado, se incluirá la siguiente advertencia: "*Esta Sociedad realiza/tiene previsto realizar inversiones en valores no cotizados, lo que supone asumir riesgos adicionales en relación con las inversiones en valores cotizados por la inexistencia de un mercado organizado que asegure la liquidez y su valoración conforme a las reglas de mercado en la cartera de la Sociedad de Inversión."*

Artículo 3: Modificar el artículo 27 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

"**Artículo 27. Normas generales sobre las inversiones**

Las inversiones de las Sociedades de Inversión estarán sujetas a las limitaciones siguientes:

1.Ninguna Sociedad de Inversión podrá tener invertido más de un treinta por ciento (30%) de su activo en acciones, participaciones, obligaciones o valores, en general, emitidos por otras Sociedades de Inversión, limitación que no aplica a los Fondos de Fondos.

2. Ninguna Sociedad de Inversión podrá invertir más del veinte por ciento (20%) de sus activos en valores emitidos por otra Sociedad de su mismo grupo.

3. Ninguna Sociedad de Inversión podrá tener invertido en valores emitidos o avalados por una misma compañía o entidad más del veinte por ciento (20%) del activo de la Sociedad de Inversión. Este límite queda ampliado al veinticinco por ciento (25%)**,** siempre que el total de las inversiones de la Sociedad de Inversión en valores en los que se supere el veinte por ciento (20%) no exceda del sesenta por ciento (60%) del activo de la misma.

Las inversiones totales de una Sociedad de Inversión en los valores a que se refieren los párrafos anteriores, no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus activos.

4. Ninguna Sociedad podrá tener invertido en valores emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo más del cuarenta por ciento (40%) del activo de la Sociedad.

Los porcentajes anteriores se medirán tomando como referencia la valoración efectiva del total de activos financieros y de los valores en cuestión.

En caso de que se incumplan las limitaciones establecidas en este artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 44-A sobre Excesos del presente Acuerdo.

Las sociedades de inversión cuya política de inversión se orienten a instrumentos de deuda soberana o de Organismos Internacionales de los que Panamá sea miembro, no estarán sujetos a los límites establecidos en el presente artículo.”

Artículo 4: Modificar el artículo 28 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

“**Artículo 28. Inversión en valores no admitidos a negociación en una bolsa u otro mercado organizado**

1. La inversión en valores no cotizados se computará en el conjunto de la cartera de las Sociedades de inversión a los efectos de respetar los coeficientes establecidos en el artículo anterior de este Acuerdo. Además, estará sujeta a las limitaciones siguientes:

a. Ninguna Sociedad de Inversión podrá tener invertido más del quince por ciento (15%) de su activo en valores emitidos o avalados por una misma entidad.

b. Ninguna Sociedad de Inversión podrá tener más del treinta por ciento (30%) de su activo invertido en valores emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo

2. Los porcentajes previstos en este artículo se medirán tomando como referencia la valoración efectiva del total de activos financieros y de los valores en cuestión. Se entiende como valoración efectiva el valor real de los activos financieros y de los valores en un momento determinado, tomando en cuenta el riesgo y retorno, entendiéndose como retorno la retribución que se espera recibir por la inversión.

3. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de la Sociedad de Inversión o su Administrador de Inversiones se superasen los límites de inversión previstos en este artículo, la Sociedad de Inversión o, en su caso, su Administrador de Inversiones adoptará, en el plazo de tres (3) meses, las medidas necesarias para rectificar tal situación, poniéndolo en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores.

Este plazo podrá ser prorrogable, por una sola vez, a discreción de la Comisión Nacional de Valores, basándose en un análisis sustentado por el Administrador. -

4. A los efectos del cálculo del valor neto por acción de la Sociedad de Inversión, los valores no cotizados adquiridos se valorarán, conforme a su valor efectivo, de acuerdo a criterios de máxima prudencia y aplicando métodos valorativos generalmente admitidos en la práctica y de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAPs) autorizadas por la Comisión Nacional de Valores o cualquier otras normas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores."

Artículo 5: **Modificar** el numeral 1 del artículo 35 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

"Artículo 35. Registro y valoración de instrumentos financieros

1. Las Sociedades de Inversión cerradas podrán endeudarse hasta el treinta por ciento (30%) de su activo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos, los débitos contraídos en la compra de activos financieros en el período de liquidación de la operación, pero sí los procedentes de operaciones bursátiles financiadas mediante crédito.

…"

Artículo 6: **Modificar** el numeral 15 del artículo 72 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

"Art. 72 Obligaciones de los administradores de inversión.

…

15. La administradora, sus personas relacionadas, accionistas y empleados, no podrán controlar individualmente o en conjunto más de un cuarenta por ciento (40%) de las cuotas del fondo que administre, salvo durante el período inicial de venta de las cuotas de participación de la Sociedad de Inversión o para proveer liquidez a los inversionistas que deseen vender sus cuotas de participación pero no encuentren mercado secundario. El período inicial de venta a que se refiere el presente numeral no excederá de doce (12) meses y deberá ser comunicado a la Comisión Nacional de Valores**.** La sociedad administradora velará por que el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta, o por las demás personas indicadas y si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además, la Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que al efecto la Comisión Nacional de Valores pueda aplicar. Las transacciones de cuotas del fondo que efectúen las mencionadas personas, deberán informarse del mismo modo que se comunican las transacciones que dispone el artículo."

Artículo 7: **Modificar** el literal b), sobre definiciones de operaciones vinculadas del artículo 88 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, para que lea así:

"Artículo 88. Realización de operaciones vinculadas.

…

b) La obtención por una Sociedad de Inversión de financiación o la constitución de depósitos con algunas de las personas definidas en el párrafo anterior, y"

Artículo 8: **Introducir** un artículo nuevo en el Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, que leerá así:

"Artículo 44-A. Excesos

Se entenderá por excesos cualquier cantidad que sobrepase los límites impuestos en el presente Acuerdo.

Las Sociedades de Inversión, o en su caso, el Administrador de Inversiones deberá comunicar a la Comisión Nacional de Valores los excesos en el momento en que se produzcan y contabilizarlos en una cuenta especial.

En el caso de que el exceso haya sido ocasionado por movimientos de los precios o cualquier otra causa ajena al administrador de inversiones, tendrá un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se produjo el exceso, para eliminarlo.

Si la causa del exceso fuese imputable al administrador de inversiones, deberá ser eliminado en un plazo no mayor de tres (3) meses, sin perjuicio de las sanciones que se le pueda aplicar y las responsabilidades que se le pudiesen atribuir por el daño producido a la sociedad de inversión.

Los plazos mencionados en el presente artículo aplican únicamente a aquellos excesos que dentro del desarrollo del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 no cuentan con un plazo expresamente definido.

Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por la Comisión Nacional de Valores, con la imposición de sanciones administrativas según las

disposiciones del artículo 208 del Decreto Ley No.1 de 1999 y ordenará se remedie la falta dentro de un plazo perentorio."

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA

Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY

Comisionada, a.i.